REPÚBLICA DE COLOMBIA

CNSC Comisión Nacional del Servicio Civil

IGUALDAD, MÉRITO Y OPORTUNIDAD

RESOLUCIÓN No. 2314

(06 NOV 2014)

*"Por la cual se excluye al aspirante **JOHN WILLIAM RUBIO CUELLAR**, del proceso de selección adelantado en el marco de la Convocatoria No. 0255 de 2013 – Catastro Distrital, en conclusión de la Actuación Administrativa iniciada mediante el Auto No. 0216 de 2014"*

LA COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL –CNSC–

En ejercicio de las facultades conferidas en el artículo 130 de la Constitución Política y en especial las consagradas en la Ley 909 de 2004, el Decreto Ley 760 de 2005, y

CONSIDERANDO

I. HECHOS

De conformidad con lo establecido en el artículo 125 de la Constitución Política, los empleos en los órganos y entidades del Estado son de carrera, salvo las excepciones allí previstas, y tanto el ingreso, así como el ascenso en los mismos, se harán previo cumplimiento de los requisitos y condiciones que fije la ley para determinar los méritos y calidades de los aspirantes.

Por su parte, el artículo 130 Constitucional creó la Comisión Nacional del Servicio Civil - CNSC, como un organismo autónomo de carácter permanente de nivel Nacional, independiente de las ramas y órganos del poder público, dotada de personería jurídica, autonomía administrativa y patrimonio propio, cuyas funciones son administrar y vigilar los sistemas de carrera administrativa, excepto los especiales de origen Constitucional.

Según lo señalado en el literal c) del artículo 11 de la Ley 909 de 2004, la Comisión Nacional del Servicio Civil –CNSC, tiene como función, entre otras, la de adelantar las convocatorias a concurso para el desempeño de empleos públicos de carrera, de acuerdo con los términos que establezca la Ley y el reglamento.

En observancia de las citadas normas, la Comisión Nacional del Servicio Civil, mediante el Acuerdo No. 432 del 03 de septiembre de 2013, convocó a concurso abierto de méritos para proveer definitivamente los empleos vacantes pertenecientes al Sistema General de Carrera Administrativa de la Unidad Administrativa Especial de Catastro Distrital, Convocatoria No. 255 de 2013 - Catastro Distrital.

En virtud de lo anterior, la CNSC suscribió con la Universidad Manuela Beltrán, el Contrato de Prestación de Servicios No. 385 de 2013, cuyo objeto consiste en: "*Desarrollar el proceso de selección para la provisión de empleos vacantes del Sistema General de Carrera Administrativa de la planta global de personal de la Unidad administrativa (sic) Especial de Catastro Distrital, en cada una de sus etapas, desde la inscripción hasta la conformación de las listas de elegibles.*"

Así las cosas, en desarrollo del proceso de selección de la Convocatoria No. 255 de 2013 – Catastro Distrital, en el período comprendido entre el 13 y el 20 de diciembre de 2013, se adelantó la etapa correspondiente al cargue y recepción de la documentación para el cumplimiento de requisitos mínimos, al término de la cual, la Universidad Manuela Beltrán en ejecución de las obligaciones contenidas en el Contrato No. 385 de 2013, surtió la etapa de Verificación de Requisitos Mínimos con la documentación allegada por cada uno de los aspirantes, a efectos de determinar si los mismos cumplían o no con los requerimientos establecidos para cada empleo en

los perfiles contenidos en la OPEC; lo anterior, en los términos de los artículos 17 y siguientes del Acuerdo No. 432 de 2013.

Agotado lo anterior, la Universidad Manuela Beltrán y la Comisión Nacional del Servicio Civil publicaron el 29 de enero de 2014, los listados de aspirantes Admitidos y No Admitidos a la Convocatoria No. 255 de 2013 – Catastro Distrital, teniendo entonces que en los términos de los artículos 12 del Decreto Ley 760 de 2005 y 22 del Acuerdo No. 432 de 2013, se concedió a los aspirantes, durante los días 30 y 31 de enero de 2014, el término para interponer las reclamaciones, en garantía del derecho de contradicción.

Conocidas y resueltas las reclamaciones allegadas, y una vez realizadas las modificaciones procedentes, la CNSC y la Universidad Manuela Beltrán, a través de sus páginas Web, publicaron el 20 de febrero de 2014, los listados definitivos de Admitidos y No Admitidos de la Convocatoria No. 255 de 2013 - Catastro Distrital.

Con posterioridad, la Universidad Manuela Beltrán radicó en la Comisión Nacional del Servicio Civil, oficio con el consecutivo número 24768 del 03 de septiembre de 2014, mediante el cual manifestó: "*La universidad (sic) Manuela Beltrán envía para conocimiento y revisión de la Comisión Nacional del Servicio Civil, los casos que en el proceso de valoración de antecedentes se encontraron y después de estudiarlos nuevamente* ***se concluyó que en la evaluación de requisitos mínimos los documentos aportados no eran suficientes para completar el requisito mínimo***" (Marcación intencional), comunicación a través de la cual relacionó y puso de presente la situación particular de, entre otros el aspirante **JOHN WILLIAM RUBIO CUELLAR**, inscrito en el empleo identificado con el código OPEC 205355, así:

> *"**SINTESIS (sic):** El aspirante al cargo de profesional universitario **JOHN WILLIAM RUBIO CUELLAR**, cumple el RM de educación aportando el título en derecho solicitado por la OPEC, pero no cumple el RM de experiencia (cuarenta y dos (42) meses de experiencia profesional o docente), debido a que toda la experiencia adjunta acredita cargos de Nivel Asistencial y el cargo para el cual aplica es de Nivel Profesional. Se podría aplicar equivalencia de estudios por experiencia profesional pero esta solo da 2 años de experiencia Profesional y la OPEC exige 3.5. (Negrilla original del texto) (sic)"*[1]

En razón de lo anterior, la CNSC, en ejercicio de sus facultades constitucionales y legales profirió el Auto No. 0216 del 16 de septiembre de 2014 "*Por el cual se inicia de oficio Actuación Administrativa, tendiente a determinar el cumplimiento de los requisitos mínimos previstos en la OPEC de la Convocatoria No. 255 de 2013 – Catastro Distrital, respecto del aspirante JOHN WILLIAM RUBIO CUELLAR*", en el que dispuso lo siguiente:

> ***"ARTÍCULO PRIMERO.- Iniciar de oficio** Actuación Administrativa tendiente a determinar el cumplimiento de los requisitos mínimos previstos en el empleo identificado con el código OPEC 205355 de la Convocatoria No. 255 de 2013 - Catastro Distrital, por parte del aspirante JOHN WILLIAM RUBIO CUELLAR, identificado con Cédula de Ciudadanía No. 80.244.347, de conformidad con lo expuesto en la parte considerativa del presente Acto Administrativo.*
>
> ***ARTÍCULO SEGUNDO.- Comunicar** el contenido del presente Auto al aspirante mencionado en el artículo anterior, en la dirección de correo electrónico reportada en la Convocatoria No. 255 de 2013 - Catastro Distrital: abogadojwrubio@hotmail.com*
>
> ***ARTÍCULO TERCERO.- Conceder** el término perentorio de diez (10) días hábiles, contados a partir que le sea comunicado el presente Auto, para que el aspirante señalado en el artículo primero del presente Auto, intervenga en la Actuación Administrativa, en ejercicio del derecho de defensa que le asiste."*

De conformidad con lo ordenado en el artículo segundo del Auto en mención, el mismo fue comunicado en los términos del artículo 33 de la Ley 909 de 2004 por conducto de la Secretaría General de la CNSC, al correo electrónico del interesado, el 16 de septiembre de 2014[2],

[1] Informe técnico presentado por la Universidad Manuela Beltrán, el 03 de septiembre de 2014.
[2] Conforme se evidencia en constancia de envío que reposa en el expediente.

concediéndole al aspirante el término de diez (10) días hábiles para que se pronunciara al respecto y ejerciera su derecho de contradicción. El término estipulado transcurrió entre el 17 y el 30 de septiembre de 2014, dentro de los cuales, el aspirante mediante escrito radicado en la CNSC bajo el No. 26957 del 24 de septiembre de 2014, se hizo parte en la Actuación Administrativa en los términos que a continuación se resumen:

- En primer lugar, señaló que la Universidad Manuela Beltrán consideró que no cumple con los requisitos mínimos para aspirar al cargo de Profesional Universitario, debido a que la experiencia acreditada es en cargos del nivel asistencial.

- En razón a lo anterior, manifestó que se está incurriendo en un error de interpretación al contabilizar la experiencia profesional para cargos públicos, analizando equívocamente la documentación aportada y la norma aplicable al caso, situaciones violatorias del derecho fundamental a la igualdad y el debido proceso.

- Seguidamente, citó el artículo 35 del Acuerdo No. 432 de 2013 y el Decreto 4476 de 2007, haciendo énfasis en lo que respecta a la experiencia profesional y relacionada. Igualmente, hizo referencia al Decreto 1785 de 2014, que establece las funciones y los requisitos para los empleos públicos de los distintos niveles jerárquicos de los organismos y entidades del orden nacional citando en particular el artículo 14.

- Refirió en conclusión de la normatividad citada, que *"(…) la experiencia profesional se adquiere desde el momento de la terminación y aprobación de las materias del pensum académico. La experiencia profesional se predica desde el ejercicio de actividades o funciones propias de la profesión o disciplina, y no del cargo en el cual desarrolla las mismas, razón por la cual la experiencia profesional es un elemento de trascendental importancia para la escogencia del personal que ha de ocupar los cargos públicos, por cuanto ellos exigen un mayor conocimiento, práctica y habilidades para el eficiente y eficaz desempeño de la administración pública."*

- Indicó, que la experiencia adquirida en la entidad "Imprenta Nacional de Colombia" desempeñando el empleo de Auxiliar 03, le corresponden funciones de Secretario Ad – hoc, de conformidad con lo establecido en la Resolución No. 01 del 23 marzo de 2001, denominación que tiene directa relación con las funciones de carácter jurídico que se aportaron a la convocatoria. Asimismo, relacionó la demás experiencia obtenida en esa Entidad.

- Manifestó: *"Considero que es la oportunidad ideal de aportar como pruebas, y que corroboran las **funciones y actividades** que desempeño en el Grupo de Control Interno Disciplinario, adicionar las siguientes certificaciones, una de fecha 30 de septiembre de 2008 (Anexo 4), con destino al Consejo Seccional de la Judicatura, donde se evidencian las funciones y actividades que había desarrollado desde el periodo (sic) comprendido entre el 26 de septiembre de 2007 hasta el 29 de septiembre de 2007.*

  *Otra de fecha 31 de marzo de 2010, donde se reiteran **las funciones y actividades** desempeñadas en el Grupo de Control Interno Disciplinario de la Imprenta Nacional de Colombia, desde el 26 de septiembre de 2007, hasta dicha fecha. (Anexo 5)"*

- Posteriormente, realizó la valoración de cada una de las certificaciones aportadas indicando el total acreditado en cada una de ellas. Igualmente manifestó que el 26 de septiembre de 2014 cumple siete (7) años de labor en la entidad Imprenta Nacional de Colombia, desempeñándose como Secretario Ad- hoc, lo que refleja que va a cumplir ochenta y cuatro (84) meses de experiencia profesional en esta Entidad.

- Señaló: *"la interpretación errónea que cometió la Universidad Manuela Beltrán, consiste en que se está valorando la experiencia profesional basado los cargos de nivel asistencial que he desempeñado a través de mi desempeño laboral, pero no hacen un estudio y análisis especifico (sic) basado en las **funciones y actividades** que he desempeñado a través de mi historia laboral, incluso tal como se puede observar en las certificaciones de la Imprenta Nacional de Colombia, las*

funciones y actividades que desarrollo en el Despacho del Grupo de Control Interno Disciplinario, son exclusivamente de carácter profesional y jurídico, inclusive me da para que en mi caso, realicen una valoración de ***Experiencia Relacionada****, ya que las funciones y actividades que desempeño en el Grupo de Control Interno Disciplinario de la Imprenta Nacional de Colombia* ***son de similar o igual categoría al cargo que deseo aspirar de Profesional Universitario, empleo 205-355 (sic), código 19, como ustedes lo pueden verificar en la Convocatoria."*** *(Resaltado original del texto)*

II. MARCO JURÍDICO Y COMPETENCIA

El artículo 12 de la Ley 909 de 2004, señala:

*"**ARTÍCULO 12. Funciones de la Comisión Nacional del Servicio Civil relacionadas con la Vigilancia de la Aplicación de las Normas sobre Carrera Administrativa**. La Comisión Nacional del Servicio Civil en ejercicio de las funciones de vigilancia cumplirá las siguientes atribuciones:*

a) Una vez publicadas las convocatorias a concursos, la Comisión podrá en cualquier momento, de oficio o a petición de parte, adelantar acciones de verificación y control de la gestión de los procesos con el fin de observar su adecuación o no al principio de mérito; (…)

(…)

h) Tomar las medidas y acciones necesarias para garantizar la correcta aplicación de los principios de mérito e igualdad en el ingreso y en el desarrollo de la carrera de los empleados públicos, de acuerdo a lo previsto en la presente ley; (…)"

El artículo 18 del Decreto No. 1227 de 2005, establece:

"ARTÍCULO 18°. *Los documentos que respalden el cumplimiento de los requisitos de estudios y experiencia se allegarán en la etapa del concurso que se determine en la convocatoria, en todo caso antes de la elaboración de la lista de elegibles.*

La comprobación del incumplimiento de los requisitos será causal de no admisión o de retiro del aspirante del proceso de selección aun cuando este ya se haya iniciado *(…)". (Énfasis intencional)*

El artículo 17 del Acuerdo No. 432 de 2013 *"Por el cual se convoca a concurso abierto de méritos para proveer definitivamente los empleos vacantes pertenecientes al Sistema General de Carrera Administrativa de la Unidad Administrativa Especial de Catastro Distrital, Convocatoria No. 255 de 2013 Catastro Distrital"*, en su tenor literal establece:

*"**ARTÍCULO 17°. REQUISITOS MÍNIMOS.** La universidad o institución de educación superior contratada por la CNSC, realizará a todos los inscritos admitidos, la verificación del cumplimiento de los requisitos mínimos exigidos para el empleo vacante que hayan seleccionado y que estén señalados en la OPEC de la Unidad Administrativa Especial de Catastro Distrital, con el fin de establecer si son o no admitidos para continuar en el Concurso.*

La verificación de requisitos mínimos se realizará con base en la documentación de estudios y experiencia aportada por el aspirante, en la forma y oportunidad establecidos por la CNSC y a través de la página web www.cnsc.gov.co, o en la de la universidad o institución de educación superior que la CNSC contrate para el efecto, en el link "Convocatoria No. 255 de 2013 Catastro Distrital".

El cumplimiento de los requisitos mínimos para el empleo al que aspira, no es una prueba ni un instrumento de selección, es una condición obligatoria de orden legal, que de no cumplirse será causal de no admisión y, en consecuencia, general el retiro del aspirante del Concurso (…)" *(Subrayas y resaltado fuera del texto)*

Por su parte, el artículo 41 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, prevé:

*"**ARTÍCULO 41°**. Corrección de irregularidades en la actuación administrativa. La autoridad, en cualquier momento anterior a la expedición del acto, de oficio o a petición de parte, corregirá las*

irregularidades que se hayan presentado en la actuación administrativa para ajustarla a derecho, y adoptará las medidas necesarias para concluirla." (Énfasis fuera del texto)

Pues bien, la Comisión Nacional del Servicio Civil como órgano oficial garante de la protección del sistema del mérito en el empleo público, de conformidad con lo consagrado en el artículo 130 de la Constitución Política, es la entidad del Estado responsable de la administración y vigilancia de los sistemas de carrera, con excepción de los de origen constitucional, los de elección popular, libre nombramiento y remoción, los trabajadores oficiales y demás que determine la Ley.

Así, de los literales a) y h) del artículo 12 de la Ley 909 de 2004, y del artículo 41 de la Ley 1437 de 2011 (C.P.A.C.A.), se deduce la facultad legal de la CNSC para que, cuando lo estime pertinente, de oficio o a petición de parte, adelante las acciones correspondientes para adecuar los procesos de selección al principio de mérito y, si hay lugar, en virtud de tal principio y el de igualdad en el ingreso, modifique el resultado obtenido por los aspirantes en cada una de las etapas del proceso de selección.

De esta manera, ante la presencia de un presunto error en la verificación de requisitos mínimos de la Convocatoria No. 255 de 2013 - Catastro Distrital, evidenciado y puesto de manifiesto a esta Comisión Nacional por la Universidad Manuela Beltrán, reflejado en el caso particular, resulta imperativo para la CNSC, realizar los ajustes a que haya lugar para conciliar y superar tales incongruencias.

III. CONSIDERACIONES

Comoquiera que el propósito de la normatividad establecida en desarrollo del proceso de selección adelantado en el marco de la Convocatoria No. 255 de 2013 – Catastro Distrital, es tutelar el ejercicio transparente de la función pública y que ésta se cumpla de manera adecuada conforme a los principios consagrados en el artículo 209 de la Constitución Política, de tal forma que los fines que debe cumplir el Estado, se materialicen a través de personas que hayan accedido a la administración mediante concurso de méritos, cumpliendo requisitos que estructuran un concepto de idoneidad, tal y como lo determina el artículo 125 de la Carta Política, se hace indispensable que cada una de las etapas que componen el proceso de selección, se adecuen a los principios que orientan el ingreso al sistema de carrera administrativa, particularmente los de mérito e igualdad en el ingreso, así como el de confiabilidad y validez de los instrumentos utilizados para verificar la capacidad y competencia de los aspirantes.

Ahora bien, la Comisión Nacional del Servicio Civil, como entidad constitucionalmente encargada de administrar y vigilar los sistemas de carrera, cumple las funciones a ella asignadas en la Ley 909 de 2004, entre las cuales se tiene, la de adelantar los procesos de selección para la provisión definitiva de los empleos de carrera. Así mismo, podrá en cualquier momento y ante la existencia de irregularidades, de oficio o a petición de parte adelantar Actuaciones Administrativas y en conclusión de éstas, dejar total o parcialmente sin efectos el proceso de selección.

Con esta clase de actuaciones, se busca tener certeza que cuando un concursante haga parte de una lista de elegibles, su inclusión en ésta responda a los principios de mérito, igualdad, confiabilidad, validez, transparencia y demás postulados que orientan los procesos de selección; es decir, que tenga el derecho a integrarla por cumplir todos los requisitos exigidos, pues solo así se asegura a los participantes de una parte, confiabilidad, validez y eficacia de estos procesos, y de otra, se garantiza a las Entidades el personal idóneo y competente para la realización de sus funciones y en general el cumplimiento de los fines del Estado.

Es lo cierto que dentro de las etapas del concurso de méritos, en particular las establecidas en la Convocatoria No. 255 de 2013 – Catastro Distrital, los actos anteriores a la conformación de las listas de elegibles, entre los que se encuentra la publicación de los resultados obtenidos por los aspirantes, son indiscutibles actos de trámite, por cuanto son los que le dan impulso y continuidad al proceso de selección. Así lo ha entendido el Consejo de Estado, cuando en relación con la naturaleza de la publicación de los resultados de un concurso de méritos, puntualizó:

> *"(…) las publicaciones de los resultados del concurso, son determinaciones que constituyen actos de trámite, los cuales fueron expedidos dentro de la actuación propia del concurso y las determinaciones que en ellos se adoptan, se realizan justamente para impulsar y dar continuidad al proceso propio de las convocatorias, en cumplimiento de los deberes legales de las entidades involucradas."*[3]

De otro lado, debe precisarse que el cumplimiento de los requisitos mínimos no son una prueba ni un instrumento de selección, sino que constituyen una condición obligatoria de orden legal, siendo causal de inadmisión y, en consecuencia, retiro del aspirante del concurso, ante el incumplimiento de las exigencias del perfil de cada empleo. Lo anterior, de conformidad con lo normado en el inciso tercero (3°) del artículo 17 del Acuerdo No. 432 de 2013 y en el inciso segundo (2°) del artículo 18 del Decreto No. 1227 de 2005[4].

Ahora bien, en el asunto que ocupa nuestra atención y con el fin de determinar si en efecto el concursante **JOHN WILLIAM RUBIO CUELLAR**, cumple o no con los requisitos mínimos contemplados en la OPEC para el empleo No. 205355 de la Convocatoria No. 255 de 2013 – Catastro Distrital, el Despacho de Conocimiento procedió a efectuar una verificación de la documentación aportada por el participante en la etapa respectiva, para acreditar el cumplimiento de los requisitos mínimos, así[5]:

Para el empleo identificado con el código OPEC **No. 205355**, la Unidad Administrativa Especial de Catastro Distrital, reportó a la Oferta Pública de Empleos de Carrera Administrativa, los siguientes requisitos mínimos:

Estudios	Título Profesional en Derecho. REQUERIMIENTO Tarjeta o matrícula profesional en los casos reglamentados por la Ley.
Experiencia	Cuarenta y dos (42) meses de experiencia profesional o docente.
Equivalencia	Las contempladas en el Decreto Ley 785 de 2005 y Decreto 040 de 2012, artículo 4o

Teniendo en cuenta lo anterior, al verificar la documentación aportada por el aspirante para acreditar el cumplimiento de requisitos mínimos, se evidenció que éste remitió los siguientes documentos:

- **DOCUMENTOS ESPECÍFICOS DE LA CONVOCATORIA**

No. Folio	Descripción
1	Cédula de Ciudadanía
2	Libreta Militar
3	Tarjeta Profesional

- A folio 1, se adjuntó cédula de ciudadanía No. 80.244.347 expedida en la ciudad de Bogotá, el 06 de diciembre de 2000.

- A folio 2, se adjuntó Libreta Militar No. 80.244.347, expedida el 18 de julio de 2001.

- A folio 3, se adjuntó Tarjeta Profesional No. 174803 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, el 02 de diciembre de 2008.

---

[3] Consejo de Estado, Sentencia del 11 de octubre de 2007, C.P. Alejandro Ordóñez Maldonado

[4] "***Artículo 18.*** *Los documentos que respalden el cumplimiento de los requisitos de estudios y experiencia se allegarán en la etapa del concurso que se determine en la convocatoria, en todo caso antes de la elaboración de la lista de elegibles.*
La comprobación del incumplimiento de los requisitos será causal de no admisión o de retiro del aspirante del proceso de selección aun cuando este ya se haya iniciado." (Negrillas fuera de texto)

[5] Informe Verificación Requisitos Mínimos aspirante **JOHN WILLIAM RUBIO CUELLAR**.

- **EDUCACIÓN FORMAL**

➢ A folio 4, adjuntó Acta de Grado expedida por la Fundación Universitaria Los Libertadores, mediante la cual se le confiere el título de Abogado a partir del 12 de noviembre de 2008. Folio válido para acreditar el requisito mínimo de educación.
➢ A folio 5, adjuntó Título de Especialización en Derecho Administrativo, expedido por la Universidad Sergio Arboleda.

- **EDUCACIÓN PARA EL TRABAJO Y EL DESARROLLO HUMANO**

Respecto a este factor se debe indicar que el aspirante aportó los siguientes folios, los cuales se relacionan a continuación:

No. Folio	Institución	Título/ Nombre de Curso	Horas	Fecha(y/m/d)
6	PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN	3 CONGRESO INTERNACIONAL DE DERECHO DISCIPLINARIO	16	22/11/2013
7	F&C CONSULTORES	SEMINARIO TALLER APLICACIÓN PRÁCTICA DEL PROCESO DISCIPLINARIO	22	07/09/2012
8	F&C CONSULTORES	III CONGRESO NACIONAL DE DERECHO DISCIPLINARIO	35	31/05/2013
9	ESCUELA SUPERIOR DE ADMINISTRACIÓN PÚBLICA	NUEVO CÓDIGO DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO Y DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO	8	22/05/2013
10	F&C CONSULTORES	II CONGRESO NACIONAL DE DERECHO DISCIPLINARIO	30	26/05/2012
11	PRODUCCIONES HENRY DACKAR	MS OFFICE NIVEL BÁSICO 2010	40	31/05/2012
12	ESCUELA SUPERIOR DE ADMINISTRACIÓN PÚBLICA	RÉGIMEN DISCIPLINARIO DEL SERVIDOR PÚBLICO	40	25/09/2012
13	F&C CONSULTORES	SEMINARIO TALLER ASPECTOS PRÁCTICOS DEL PROCESO DISCIPLINARIO	22	07/09/2012
14	PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN	II CONGRESO INTERNACIONAL DE DERECHO DISCIPLINARIO	0	27/07/2012
15	CAMARA DE COMERCIO DE BOGOTÁ	FORMACIÓN CONCILIADOR EN DERECHO	150	22/09/2011
16	PRODUCCIONES HENRY DACKAR	PRSENTACIONES CORPORATIVAS EN POWER POINT AVANZADO	30	05/12/2011
17	F&C CONSULTORES	SEMINARIO NACIONAL DE ACTUALIZACIÓN REFORMAS AL CÓDIGO DISCIPLIARIO ÚNICO	25	03/09/2011
18	ESCUELA SUPERIOR DE ADMINISTRACIÓN PÚBLICA	RÉGIMEN DISCIPLINARIO DEL SERVIDOR PÚBLICO	40	04/08/2011
19	EVEMTUR	1 CONGRESO NACIONAL DE DERECHO ADMINISTRATIVO	0	01/04/2011
20	UNIVERSIDAD DE LA SABANA	DIPLOMADO EN DERECHO LABORAL Y SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL	83	31/08/2010
21	CAMARA DE COMERCIO DE BOGOTÁ	DIPLOMADO EN ARBITRAJE NACIONALE E INTERNACIONAL	100	24/04/2010
22	MINISTÉRIO DE TECNOLOGÍAS DE LA INFORMACIÓN Y LAS COMUNICACIONES	PORTAL DEL ESTADO COLOMBIANO	4	23/09/2009
23	HIGH TRAINING PROFESSIONAL GROUP	VIII CONGRESO NACIONAL DE DERECHO DISCIPLINARIO	24	22/05/2009
24	ESCUELA SUPERIOR DE ADMINISTRACIÓN PÚBLICA	LA RESPONSABILIDAD PERSONAL DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS DERIVADA DE LA ACTIVIDAD CONTRACTUAL	8	30/07/2008
25	HIGH TRAINING PROFESSIONAL GROUP	VII CONGRESO NACIONAL DE DERECHO DISCIPLINARIO	24	16/05/2008

Sobre el particular, es de precisar, que de conformidad con lo establecido en el artículo 17° del Acuerdo No. 432 de 2013, dicha documentación no será tenida en cuenta para la verificación de los requisitos mínimos.

- **EXPERIENCIA**

➢ A folios 26 y 27, aportó certificación expedida por la "Imprenta Nacional de Colombia", en la que se evidencia que el aspirante trabaja en esta entidad desde el 26 de septiembre de 2007, y que actualmente desempeña el cargo de Asistente Administrativo 04. Folios no válidos, por cuanto la experiencia acreditada desde el 12 de noviembre de 2008 (fecha de obtención del título) hasta el 19 de septiembre de 2013, se adquirió en el desempeño de empleos que implican funciones de un nivel inferior al profesional, por lo que no se puede tener como experiencia profesional.

➢ A folio 28, aportó certificación laboral expedida por la GIAIRCONT S.A., en donde se indica que laboró en esa entidad prestando sus servicios como Dependiente Judicial y Sustanciador desde el 2 de enero hasta el 17 de septiembre de 2007. Folio no válido.

➢ A Folio 29, aportó certificación laboral expedida por KALAGAS Ltda., en donde se indica que laboró en dicha Entidad desde el 01 de junio de 2001 a diciembre 04 de 2006, es decir un período de cinco (5) años, seis (6) meses y tres (3) dias desempeñando el cargo de Asistente Jurídico. Folio no válido.

Los anteriores folios no fueron validados, por cuanto las fechas certificadas son anteriores a la fecha de obtención del Título de Abogado; lo anterior, teniendo en consideración que el concursante no anexó certificado de terminación y aprobación de materias expedida por la institución educativa donde cursó el pregrado, razón por la cual, los certificados de experiencia solo serán validados a partir del 12 de noviembre de 2008 (Fecha de grado). Lo anterior en concordancia con lo establecido en el numeral 2º del artículo 35º del Acuerdo No. 432 de 2013, que dispone:

> ***"Experiencia profesional. Es la adquirida a partir de la terminación y aprobación de todas las materias que conforman el pensum académico de la respectiva formación profesional, diferente a la Técnica Profesional y Tecnológica****, en el ejercicio de las actividades propias de la profesión o disciplina exigida para el desempeño del empleo. Se exceptúan de esta condición las profesiones relacionadas con el sistema de seguridad social en salud, en las cuales la experiencia profesional se computará a partir de la inscripción o registro profesional.*
>
> ***Para la contabilización de la experiencia profesional a partir de la fecha de terminación de materias, deberá adjuntarse la certificación expedida por la Institución Educativa en que conste la fecha de terminación y la aprobación del pensum académico****. En caso de no aportarse, la misma se contará a partir de la obtención del título profesional." (Negrita y subraya fuera del texto)*

En conclusión, el aspirante **JOHN WILLIAM RUBIO CUELLAR,** NO acreditó los cuarenta y dos (42) meses de experiencia profesional o docente, exigidos en la OPEC del empleo 205355.

- **EQUIVALENCIAS**

Sobre el particular, es de precisar que para el caso del señor **JOHN WILLIAM RUBIO CUELLAR, PROCEDE** la aplicación de equivalencias, toda vez que el aspirante aportó un título de postgrado en modalidad de Especialización en Derecho Administrativo, el cual es adicional al requisito mínimo del empleo 205355; así las cosas, de acuerdo a lo dispuesto en el numeral 25.1[6] del Decreto Ley 785 de 2005, el aspirante acredita veinticuatro (24) meses de experiencia

[6] *" (…) 25.1 Para los empleos pertenecientes a los niveles Directivo, Asesor y Profesional:*
25.1.1 El título de posgrado en la modalidad de especialización por:
25.1.1.1 Dos (2) años de experiencia profesional y viceversa, siempre que se acredite el título profesional, o (…)"

profesional; sin embargo, éste tiempo no le alcanza para tener por acreditado el requisito minimo de experiencia.

Ahora bien, frente al pronunciamiento realizado por el aspirante, mediante oficio radicado bajo el No. 26957 del 24 de septiembre de 2014, según el cual, la experiencia adquirida por él a partir del primer período académico del 2007, a pesar de corresponder a un empleo del nivel asistencial, debe ser tenida en cuenta como profesional, habida cuenta que desempeñó funciones específicas de naturaleza jurídica en el Grupo de Control Interno de la Imprenta Nacional de Colombia.

Al respecto, conviene en primer lugar traer a colación la definición que el Decreto 785 de 2005, estableció respecto de lo que debe entenderse por experiencia relacionada, así:

> "*Es la adquirida en el ejercicio de empleos que tengan funciones similares a las del cargo a proveer o en una determinada área de trabajo o área de la profesión, ocupación, arte u oficio,*"

Ahora bien, bajo una lectura sistemática del Decreto 785 de 2005, debe tenerse en cuenta que el artículo 11 ibídem, dispone además lo siguiente:

> "*Cuando para desempeñar empleos pertenecientes a los niveles Directivo, Asesor y Profesional se exija experiencia,* ***esta debe ser profesional o docente****, según el caso* ***y determinar además cuando se requiera, si esta debe ser relacionada***." (Resaltado fuera de texto)

De lo anterior, es posible concluir lógicamente que cuando se trate de un empleo del nivel profesional, la experiencia relacionada que se exija para su desempeño, debe igualmente ser del nivel profesional, resultando entonces pertinente recordar lo que la norma en mención determina por tal, lo que a continuación se menciona:

> "***Experiencia Profesional.*** *Es la adquirida a partir de la terminación y aprobación de todas las materias que conforman el pensum académico de la respectiva formación profesional, tecnológica o técnica profesional, en ejercicio de actividades propias de la profesión o disciplina exigida para el desempeño del empleo.* "

Del significado normativo transcrito, es posible extraer dos aspectos importantes, el primero consistente en la condición temporal a partir de cuándo se entiende que existe experiencia profesional, la cual dependerá de acreditar por lo menos la terminación y aprobación de las materias que conformen el pensum de la respectiva formación de que se trate, de lo que se tiene en consecuencia, que el simple desempeño de actividades no pueda ser considerado como experiencia profesional.

El segundo hace referencia a la condición prevista en la norma para que las actividades desarrolladas, luego de que se cumpla el primer aspecto, sean consideradas como experiencia profesional, esto es, que el desempeño de las labores realizadas tengan relación con la disciplina de la formación académica profesional, lo que permite descartar que pueda tomarse como experiencia profesional, el ejercicio de labores diversas a la profesión.

Es de precisar que, tratándose del sector público, los empleos se diferencian unos de otros en cuanto a su nivel jerárquico, funciones y nomenclatura, teniendo que para las entidades del orden territorial, éstas se establecieron en el Decreto Ley 785 de 2005.

En este sentido, el artículo 3º ibídem dispuso lo siguiente:

> "***Niveles jerárquicos de los empleos.*** *Según la naturaleza general de sus funciones, las competencias y los requisitos exigidos para su desempeño, los empleos de las entidades territoriales se clasifican en los siguientes niveles jerárquicos: Nivel Directivo, Nivel Asesor, Nivel Profesional, Nivel Técnico, Nivel Asistencial.*"

Así mismo, el artículo 4º ídem estableció la "*Naturaleza general de las funciones*", conforme al nivel jerárquico de los empleos, determinando en los numerales 4.3, 4.4 y 4.5, lo siguiente:

"4.3. Nivel Profesional: Agrupa los empleos cuya naturaleza demanda la ejecución y aplicación de los conocimientos propios de cualquier carrera profesional, diferente a la técnica profesional y tecnológica, reconocida por la ley y que según su complejidad y competencias exigidas les pueda corresponder funciones de coordinación, supervisión y control de áreas internas encargadas de ejecutar los planes, programas y proyectos institucionales.

4.4. Nivel Técnico: Comprende los empleos cuyas funciones exigen el desarrollo de procesos y procedimientos en labores técnicas misionales y de apoyo, así como las relacionadas con la aplicación de la ciencia y la tecnología.

4.5. Nivel Asistencial. Comprende los empleos cuyas funciones implican el ejercicio de actividades de apoyo y complementarias de las tareas propias de los niveles superiores o de labores que se caracterizan por el predominio de actividades manuales o tareas de simple ejecución. "

En este contexto legal, se tiene en consecuencia que si para el desempeño de un empleo en el sector público no se requiere formación profesional, en razón al nivel jerárquico y a las funciones generales establecidas en la norma previamente transcrita, ello significa que las actividades desempeñadas no guardan relación con ninguna disciplina académica de ese nivel educativo, lo que permite inferir que la experiencia adquirida en el ejercicio del empleo, no podría tenerse como experiencia profesional, siendo entonces irrelevante el hecho que quien lo ocupe, tenga la condición de profesional o haya terminado y aprobado las materias que conforman el pensum académico, y por tanto, tampoco tendría la connotación de experiencia relacionada.

En consecuencia, la experiencia de quienes desempeñan empleos en el nivel técnico o asistencial, corresponderá a dicho nivel, sin que se convierta en profesional por el hecho que quien lo ocupe, haya terminado y aprobado las materias correspondientes al pensum académico de una disciplina o haya obtenido un título profesional, puesto que las actividades que le corresponden realizar, de forma alguna demandan "*la ejecución y aplicación de los conocimientos propios de cualquier carrera profesional*", como si ocurre en el nivel profesional, sino que implican en "*(…) el ejercicio de* ***actividades de apoyo y complementarias de las tareas propias de los niveles superiores*** *o de labores que se caracterizan por el* ***predominio de actividades manuales o tareas de simple ejecución***.", entendida aplicación desde un contexto operativo.

Por su parte, en lo atinente a adjuntar nuevos documentos que permitan generar mayor claridad a lo relacionado en las certificaciones aportadas, es pertinente traer a colación lo establecido en el Acuerdo No. 432 de 2013 que en sus artículos 17, 18 y 19, dispone lo siguiente:

"ARTÍCULO 17°. REQUISITOS MÍNIMOS. *La universidad o institución de educación superior contratada por la CNSC, realizará a todos los inscritos admitidos, la verificación del cumplimiento de los requisitos mínimos exigidos para el empleo vacante que hayan seleccionado y que estén señalados en la OPEC de la Unidad Administrativa Especial de Catastro Distrital, con el fin de establecer si son o no admitidos para continuar en el Concurso.*

La verificación de requisitos mínimos ***se realizará con base en la documentación de estudios y experiencia aportada por el aspirante, en la forma y oportunidad establecidos por la CNSC y a través de la página web www.cnsc.gov.co****, o en la de la universidad o institución de educación superior que la CNSC contrate para el efecto, en el link "Convocatoria No. 255 de 2013 Catastro Distrital".*

ARTÍCULO 18°. SOLICITUD Y RECEPCIÓN VIRTUAL DE LA DOCUMENTACIÓN. *La CNSC informará con una antelación no inferior a tres (3) días hábiles a la fecha de inicio de la recepción de documentos, a través de la página www.cnsc.gov.co en el link "Convocatoria No. 255 de 2013 Catastro Distrital" y en la de la universidad o institución de educación superior que la CNSC contrate para el efecto, la forma y el plazo para el envío y recepción de los documentos con los que el aspirante acreditará los estudios y la experiencia, tanto para la Verificación de los Requisitos Mínimos como para la prueba de Valoración de Antecedentes.*

(…)

Los documentos enviados o radicados en forma física o por medios distintos a los que disponga la CNSC o los que sean entregados extemporáneamente, no serán objeto de análisis. *(…)*

ARTÍCULO 19. CERTIFICACIÓN DE ESTUDIOS Y EXPERIENCIA. Los certificados de estudio y experiencia exigidos en la OPEC de la Unidad Administrativa Especial de Catastro Distrital*, para el empleo, para el que el aspirante quiera concursar,* ***deberán presentarse en los términos establecidos en el Decreto 785 de 2005.***

PARÁGRAFO. Las certificaciones de estudio y experiencia aportadas que no cumplan con los requisitos establecidos en el presente artículo, no serán tenidas en cuenta para efectos de la Verificación de Requisitos Mínimos para el empleo, ni para la prueba de Valoración de Antecedentes*.*

No se aceptarán para ningún efecto legal los títulos, diplomas, actas de grado, ni certificaciones de estudio o experiencia que se aporten extemporáneamente o en la oportunidad prevista para las reclamaciones frente a los resultados de verificación de requisitos mínimos o de valoración de antecedentes. *Los documentos allegados serán objeto de comprobación académica o laboral, en la forma como lo determine previamente la CNSC."* (Negrita y subraya fuera del texto).

De lo anterior, es posible deducir que la documentación para soportar el cumplimiento de los requisitos mínimos señalados para el empleo al cual se presentó el aspirante **JOHN WILLIAM RUBIO CUELLAR**, únicamente podían allegarse en la oportunidad prevista por la CNSC, esto es, del 13 al 20 de diciembre de 2013, fecha en la que se dispuso un aplicativo a través de la página Web de esta Comisión Nacional ***www.cnsc.gov.co***, en el link *"Convocatoria 255 de 2013-Catastro Distrital",* para realizar el cargue de los documentos por parte de los aspirantes.

De esta manera, puede concluirse que bajo ninguna circunstancia resulta posible para la verificación de Requisitos Mínimos aceptar documentos que no fueron enviados a través del aplicativo, en las fechas ya señaladas, ni mucho menos, certificaciones posteriores a la fecha enunciada para la admisión de documentos, pues de aceptarse lo anterior, implicaría apartarse de las reglas establecidas en las normas que rigen la Convocatoria No. 255 de 2013 - Catastro Distrital, lo que supondría una trasgresión de los principios de igualdad e imparcialidad que imperan en los procesos de selección.

Así las cosas, la documentación allegada por el aspirante al momento de pronunciarse en la Actuación Administrativa que se sigue, no puede tenerse en cuenta para acreditar el cumplimiento de los requisitos mínimos para el empleo al cual se inscribió, en tanto como quedó explicado, el ejercicio del pluricitado análisis solo puede realizarse sobre el material allegado en las fechas dispuestas de manera general para todos los participantes.

Corolario de lo expuesto, se concluye que el señor **JOHN WILLIAM RUBIO CUELLAR,** identificado con cédula de ciudadanía No. 80.244.347, **NO ACREDITÓ** contar con el requisito mínimo de experiencia establecido para el desempeño del empleo identificado con código OPEC No. 205355, toda vez que no aportó la totalidad de la experiencia exigida para cumplir este requisito mínimo; no obstante habérsele tenido en cuenta veinticuatro (24) meses por equivalencia.

Ante la situación evidenciada, se debe dejar claridad que los requisitos establecidos en las convocatorias son de obligatorio cumplimiento para las partes y cambiar las reglas de la misma en defensa de un interés particular, conduciría a desconocer los principios de igualdad e imparcialidad que rigen los procesos de selección.

En tal sentido, el artículo 17 del Acuerdo No. 432 de 2013, respecto a la verificación de requisitos mínimos estableció, de una parte, que ésta se realizaría **con base en la documentación aportada por el aspirante en la forma y oportunidad dispuestas por la CNSC** y, de otra, que tal verificación es una condición obligatoria, que de no cumplirse genera el retiro de éste del proceso de selección. Lo anterior, deja en evidencia que los concursantes conocían las

condiciones de la Convocatoria y que la CNSC se encuentra plenamente facultada para proceder a excluir del concurso a quien no cumpla los requisitos previstos para el empleo al que aspira.

Es importante precisar, que es responsabilidad exclusiva del concursante demostrar el cumplimiento de los requisitos mínimos a través de documentos idóneos para tal fin, de tal manera que las decisiones que deban tomarse en desarrollo del concurso abierto de méritos, no advengan situaciones que se pretendan resolver por la vía de la subjetividad.

En consonancia con lo anterior, se resalta que los requisitos mínimos que se exigen para el desempeño de un empleo, son la manifestación del principio de mérito, definido por el literal a) del artículo 28 de la Ley 909 de 2004, así:

> "*Mérito: Principio según el cual el ingreso a los cargos de carrera administrativa, el ascenso y la permanencia en los mismos* ***estarán determinados por la demostración permanente de las calidades académicas, la experiencia y las competencias requeridas para el desempeño de un empleo***." (Marcación Intencional)

Es así que en consecuencia de lo anterior y habida cuenta que tal y como lo dispone la Ley 909 de 2004, es función de la Comisión Nacional del Servicio Civil adelantar las acciones de verificación y control en los procesos de selección, a fin de observar su adecuación o no al principio de mérito y en consecuencia de ello, adoptar las medidas y acciones necesarias para la correcta aplicación de este principio; que resulta procedente en cualquier etapa del concurso, verificar que el concursante efectivamente cumpla con las exigencias y competencias requeridas para el desempeño del empleo, excluyendo de la misma a quien no los acredite.

Es pertinente resaltar, que los concursantes dentro del proceso de selección tienen una mera expectativa de ingresar al sistema de carrera, la cual se concreta sólo en la medida en que con sustento en el mérito y haciendo parte de una lista de elegibles en firme y debidamente ejecutoriada, sea nombrado en período de prueba.

En este orden de ideas y habida cuenta que la CNSC, en atención al informe presentado por la Universidad Manuela Beltrán, encontró que en efecto, el aspirate **JOHN WILLIAM RUBIO CUELLAR**, **NO ACREDITÓ** contar con las exigencias de experiencia para el desempeño del empleo identificado en la OPEC con el número 205355, y a pesar de haber resultado Admitido al proceso de selección en la etapa respectiva, la Comisión Nacional del Servicio Civil en observancia al principio de mérito, el cual cabe resaltar se constituye en el pilar fundamental de los sistemas de carrera, de conformidad con el artículo 125 Constitucional determinó, que resulta procedente su exclusión del proceso de selección adelantado en el marco de la Convocatoria No. 255 de 2013 – Catastro Distrital.

En mérito de lo expuesto, la Comisión Nacional del Servicio Civil en sesión del 28 de octubre de 2014,

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO.- ***Excluir,*** al aspirante **JOHN WILLIAM RUBIO CUELLAR**, identificado con Cédula de Ciudadanía No. 80.244.347, inscrito en el empleo identificado en la OPEC con el código 205355, del proceso de selección adelantado en el marco de la Convocatoria No. 255 de 2013 – Catastro Distrital, por no acreditar el requisito mínimo de experiencia, de conformidad con lo expuesto en la parte considerativa del presente Acto Administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO.- ***Notificar*** el contenido de la presente Resolución, al aspirante **JOHN WILLIAM RUBIO CUELLAR**, en los términos del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Para los efectos, se suministra la siguiente información:

ASPIRANTE	CÉDULA	DIRECCIÓN FÍSICA	CORREO ELECTRÓNICO[7]
JOHN WILLIAM RUBIO CUELLAR	80.244.347	Calle 40 Sur No. 72 L - 55 Apto. 547 Interior 12, Bogotá D.C.	abogadojwrubio@hotmail.com

ARTÍCULO TERCERO.- Contra la presente Resolución procede el Recurso de Reposición, el cual deberá ser interpuesto ante la CNSC dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación de la misma, en los términos del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

ARTÍCULO CUARTO.- ***Comunicar*** el contenido de la presente Resolución, al Representante Legal de la Universidad Manuela Beltrán, en el correo electrónico catastro@umb.edu.co o en la Carrera 24 No. 35 – 57, Barrio la Soledad de la ciudad de Bogotá D.C.

ARTÍCULO QUINTO.- ***Publicar*** el presente Acto Administrativo en la página Web de la Comisión Nacional del Servicio Civil.

Dada en Bogotá D.C., el

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

CARLOS HUMBERTO MORENO BERMÚDEZ
Presidente

Revisó: Shirley Johana Villamarin I. – Asesora de Vigilancia
Revisó: Diego Fernández Güechá – Coordinador Convocatoria No. 255 de 2013 Catastro Distrital
Proyectó: Tatiana Giraldo Correa - Abogada Convocatoria No. 255 de 2013 Catastro Distrital

[7] La notificación debe realizarse previa aceptación de la interesada tal como lo dispone el numeral 1° del artículo 67 del CPACA.